



## RECOMENDACIÓN No. 7/2017

### **SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1 POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

Tijuana, B. C., a 06 de septiembre de 2017.

#### **MTRO. MARCO ANTONIO SOTOMAYOR AMEZCUA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/345/16/1VG**, relacionado con el caso de V1 y T1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 15, fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

## I. HECHOS.

3. El 18 de abril de 2016 aproximadamente a las 23:25 horas AR1 y AR2, elementos de la Dirección General de Policía y Tránsito adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, realizaban un recorrido de vigilancia abordando la Unidad No.1, al encontrarse a la altura de la calle Agustín Pérez y Roble de la colonia Lomas Taurinas de esta ciudad, sin justificación alguna le marcaron el alto a un vehículo Dodge Caravan dentro del cual se trasladaban V1, T1, T2 y T3, al realizar el alto total, los elementos policiales descienden de la unidad caminando AR1 hacia el automotor para hacer una revisión precautoria, mientras que AR2 se coloca detrás la puerta de la Unidad No.1 a fin de brindar seguridad perimetral a su compañero; al mismo tiempo AR3 y AR4 elementos policiales de la misma corporación, quienes circulaban por las inmediaciones a bordo de la Unidad No.2 se percataron de lo que estaba sucediendo, por lo que procedieron a brindar apoyo a sus compañeros.

4. Al advertir lo anterior T2 quien conducía el vehículo desciende del mismo para emprender la huida, instante en el cual T1 toma el volante para conducirlo en reversa hasta impactarse con la parte frontal de la Unidad No.1 la cual se encontraba estacionada detrás, lo que provocó que dicha patrulla se proyectara hacia atrás y que, según lo dicho por AR2, esta cayera y fuera arrollada por lo que bajo el argumento de que se encontraba en peligro su vida efectuó varias detonaciones con su arma de cargo en contra del vehículo tipo vagoneta.

5. T1 y T3 por su parte descienden del automóvil tipo vagoneta para darse a la fuga dirigiéndose hacia una rampa descendente denominada "Cuauhtémoc" que se encuentra ubicada en la misma colonia, tratando de alcánzalos AR1 y AR3, sin lograrlo debido a que lugar tenía poca iluminación, al no lograr su objetivo deciden regresar al sitio en donde estaba el vehículo Dodge Caravan percatándose en ese momento que V1 se encontraba en el asiento del copiloto con lesiones producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, solicitando ayuda médica, arribando al lugar personal de la Cruz Roja, quienes le brindaron los primeros auxilios, trasladándola para su atención a las instalaciones del Hospital General de Tijuana, en donde finalmente perdió la vida, señalándose como hora y causa de su muerte las 04:35 horas del día 19 de abril de 2016, por herida penetrante en cráneo por proyectil de arma de fuego.

6. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California inició la Queja CEDHBC/TIJ/Q/345/16/1VG, se solicitaron los informes respectivos a los agentes policiales de la Dirección General de Policía y Tránsito adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se requirió en vía de colaboración evidencias a la Unidad de Investigaciones Especializada Contra la Vida y la Integridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, al Juzgado Décimo Penal y a la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS.

7. Acta Circunstanciada de 1º de junio de 2016, en la que consta la comparecencia de P1 (padre de V1), quien presenta Queja por la vulneración al derecho a la vida en agravio de su hija V1, ello como consecuencia de una lesión producida por un proyectil disparado por arma de fuego asignada a un elemento de la Dirección General de Policía y Tránsito adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, hechos que acontecieron el 18 de abril de 2016, anexando lo siguiente:

7.1. Certificado de Defunción con número de folio 160019356 a nombre de V1, en el que señala como fecha y hora de defunción, las 04:35 horas del 19 de abril de 2016, y como causa de la muerte *“herida penetrante de cráneo por proyectil de arma de fuego”*.

7.2. Escrito de 19 de abril de 2016 suscrito por la Coordinadora del SE.ME.FO, Zona Tijuana, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el cual informa que la persona que ingresó al Servicio Médico Forense en calidad de desconocida fue identificada con el nombre de V1 por su madre (P4) y padrastro (P5).

8. Oficio SIE/UECHD/140/2016 de 20 de junio de 2016 suscrito por el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especializada Contra la Vida y la Integridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE) mediante el cual informa que la Averiguación Previa No.1 iniciada en agravio de V1 por el delito de homicidio calificado se encuentra en integración.

9. Oficio 200/2016-DJ de 20 de junio de 2016 suscrito por el Director General del Hospital General Tijuana, Baja California, anexando lo siguiente:

9.1. Nota de Alta por Defunción de 19 de abril de 2016, en la que se establece como resumen clínico *“paciente femenina que ingresa desconocida de tes morena, talla 1.60 metros aproximadamente, delgada, pelo negro, trasladada por ambulancia de la cruz roja con manejo avanzado de la vía aérea tipo intubación endotraqueal<sup>1</sup>, por haber presentado herida por proyectil de arma de fuego en cráneo en región temporal izquierda con exposición de masa encefálica y sangrado activo, así como datos de choque hipovolémico sin presencia de pulsos periféricos, presión arterial no sensible y palidez de tegumentos, además de pupilas midriáticas arreflécticas<sup>2</sup>, se conecta a ventilador mecánico e inicia reanimación con cristaloides presentando posteriormente paro cardiorespiratorio, por el cual se inician maniobras básicas y avanzadas de reanimación cardiopulmonar sin éxito, se declara defunción el día Martes 19 de abril de 2016 a las 01:00 hrs”*.

10. Nota Periodística publicada el 23 de junio de 2016 en la página web <http://bcreporteros.com/informa/muere-mujer-al-parecer-inocente-en-fuego-cruzado-en-lomas-taurinas/> con el título *“Muere mujer, al parecer inocente, en fuego cruzado en Lomas Taurinas”*.

11. Acta Circunstanciada de 24 de junio de 2016 en la que consta que personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones de la Unidad de Investigación Especializada Contra la Vida y la Integridad de la PGJE, a fin de consultar las actuaciones que integran la Averiguación Previa No.1, de las cuales se observó que AR3 y AR4 son los elementos policiales que realizaron la turnación ante el Agente del Ministerio Público.

12. Acta Circunstanciada de 24 de junio de 2016, donde se hace constar que personal de este Organismo Estatal se constituyó en un domicilio ubicado entre las calles Rampa Cuauhtémoc y Agustín Pérez Rivero de la Colonia Anexa Lomas Taurina de esta ciudad con la finalidad de realizar una inspección ocular y entrevistar a testigos de los hechos, logrando obtener la declaración de una persona y 6 impresiones fotográficas en blanco y negro del lugar de los hechos.

---

<sup>1</sup> Procedimiento médico en el cual se coloca una cánula o sonda (tubo) en la tráquea a través de la boca o la nariz.

<sup>2</sup> Aumento del diámetro o dilatación de la pupila sin reflejo.

**13.** Oficio 3101/DG/2016 de 12 de julio de 2016 suscrito por la encargada de Despacho de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del H. XXI Ayuntamiento, Baja California, mediante el cual remite lo siguiente:

**13.1.** Rol de servicio 1743/2016 y parte de novedades 1746/2016 de 18 de abril de 2016, correspondiente al Distrito Mesa de Otay, del horario de las 15:00 a las 23:00 horas de esa fecha.

**13.2.** Rol de servicio 1744/MO/2016 y parte de novedades 1747/MO/2016 de 18 de abril de 2016 suscrito por el Supervisor encargado del Distrito IV Mesa de Otay, el cual comprende el horario de las 18:00 del 18 de abril de 2016 a las 06:00 horas del 19 del mismo mes y año.

**13.3.** Turnación al Agente del Ministerio Público TSL/164/2016 de 18 de abril de 2016 suscrito por AR3 y AR4, en el que precisaron respecto de los hechos que siendo *“las 23:25 horas aproximadamente del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la Unidad No.2, sobre la rampa Cuauhtémoc, lateral con la calle Agustín Pérez y calle Roble de la colonia Lomas Taurinas, nos percatamos que la Unidad No.1, le marcaba el acto a un vehículo tipo vagoneta, color gris, con torreta y sirena en marcha la cual coincidía con las características mencionadas por la central de radio momentos antes, la cual había sido despojada con lujo de violencia sobre Blvd. Cuauhtémoc de la colonia Libertad parte baja, motivo por el cual detuvimos la marcha. [...] Ya una vez al descender de la unidad patrulla nos percatamos que en el interior del vehículo se encontraban 4 personas a bordo, siendo estas tres personas del sexo masculino, (1 de ellos siendo el conductor y 2 en la parte posterior del vehículo) así como una persona del sexo femenino como acompañante, observando además que los CC. Oficiales [AR1] [...] conductor de la Unidad No.1 y [AR2] [...] como acompañante, ya se encontraba fuera de la unidad siendo en esos momentos que el vehículo antes mencionado inicia maniobras en reversa chocando con la parte posterior de su vehículo contra la parte frontal de la Unidad No.1 [...], la cual debido al impacto es proyectada hacia a tras atropellando está a la C. oficial [AR2], siendo arrollada aproximadamente 5 metros, siendo en estos momentos al ver en peligro su vida efectuó varias denotaciones hacia el conductor, no percatándose si logró herir a una persona por la rapidez de los hechos aunado a que en el momento de que ya se encontraba herida y caída, a su vez al ir rodando la compañera sobre*

*la carpeta asfáltica se escucharon dos detonaciones al parecer de arma de fuego, no percatándonos de dónde venían dichos disparos, quedando impactada dicha unidad contra una barda perimetral de un domicilio con el número [...] al mismo tiempo descendía del vehículo descrito tres personas del sexo masculino por lo que se solicita el apoyo mediante vía frecuencia (matra) de unidades del sector así como una unidad ambulancia para brindar atención médica a la oficial lesionada para posteriormente apelar a la fuga pie tierra en direcciones distintas, procediendo el suscrito oficial [AR3] así como el C. oficial [AR1] a tratar de darles alcance pie a tierra al conductor al que se le conoce con el apodo de [T1] el cual portaba entre su mano derecha al parecer un arma de fuego, con dirección hacia la rampa descendiente Cuauhtémoc y al tratar de darle alcance el C. oficial [AR1], me percaté que apuntaba con el arma de fuego al C. oficial [AR3], por lo que desenfundé mi arma de cargo y la accioné en una ocasión, continuando con la persecución pie tierra, no logrando asegurar a dichas personas ya que se introducen entre domicilios, así como la maleza y la falta de iluminación en el área, se perdieron de vista, regresando los suscritos al lugar de la intervención y al realizar una inspección ocular hacia el interior del vehículo nos percatamos que el parabrisas presentaba dos orificios, al parecer de arma de fuego, y que se encontraba una persona del sexo femenino [...] sentada en el asiento de acompañante, la cual presentaba una lesión en la cabeza, llegando momentos después la ambulancia de la Cruz Roja [...], siendo verificado mediante la central de radio el vehículo marca Dodge Gran Caravan con placas de circulación [...], color gris, [...], indicando momentos después que dicho vehículo contaba con pre-denuncia al 066 con número de registro 832653/2016 a las 23:00 horas con fecha del 18 de abril de 2016 a nombre de [P2] [...].*

**14.** Oficio SSP/C4TIJ/COOR675/2016 de 25 de julio de 2016 suscrito por el Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C4 Tijuana, mediante el cual informa que en el sistema de información del Centro C4 encontraron 2 incidentes relacionados con los hechos, siendo uno de ellos el 832320/2016 de las 23:07 horas, con descripción “*lesionado con arma de fuego*” y el 832653/2016 de las 00:24 horas, con descripción “*robo con violencia de vehículo*”.

**15.** Informes justificados rendidos por AR3 el 29 de julio de 2016 y otro con fecha de recepción de 28 de septiembre del mismo año, en los cuales indicó con relación a los hechos que: “[...] el suscrito llegó en apoyo cuando los compañeros tenía un carro detenido por lo que descendí de la unidad para aproximarme al carro cuando su conductor una persona del sexo masculino realizó repentinamente una maniobra de reversa atropellando a la compañera con el carro al mismo tiempo que el conductor del carro salió corriendo, por lo que lo seguí por varias cuerdas no siendo posible darle alcance ya que este se internó sobre unos matorrales y la oscuridad impedía su ubicación así como lo accidentado del lugar y como a los 15 minutos ya en el lugar de los hechos observe ha una persona en el interior de una ambulancia y a mi compañera afuera de la misma siendo atendida por paramédicos, así mismo no omito hacerle de su conocimiento que en ningún momento accione mi arma de cargo [...]”.

**16.** Informe justificado de 1º de agosto de 2016 rendido por AR4 en el cual señaló con relación a los hechos que: “[...] al encontrarme laborando en la Delegación Mesa de Otay en el horario comprendido de las 15:00 a 23:00 horas, al momento de trasladarme a la Delegación para entregar la unidad, llegue en apoyo cuando los compañeros tenían detenido un vehículo por lo que descendí de la unidad para aproximarme al vehículo cuando el conductor del mismo, siendo una persona del sexo masculino repentinamente realizo una maniobra de reversa atropellando a la compañera de nombre [AR2] con el vehículo, para momentos después descender del vehículo varias personas mismas que corrieron en direcciones diferentes, momento en el que se escucharon varias detonaciones de arma de fuego por lo que desenfunde mi arma cubriéndome entre los carros (vehículos estacionados). Ya que no escuche detonaciones me dirigí en apoyo a mis compañeros mismos que se fueron correteando a las personas pie tierra que salieron corriendo del vehículo, mismos que se ocultaron sobre las casas y matorrales, por lo que lo accidentado del lugar y la oscuridad impidió la localización de los mismo, después de 15 minutos aproximadamente regrese al lugar de los hechos observando a una persona en el interior de la ambulancia y a mi compañera fuera de la misma siendo atendida por paramédicos de la cruz roja, hago de su conocimiento que en ningún momento accione mi arma de préstamo diario”.

**17.** Oficio SIE/UIEDCVI/165/2016 de 02 de agosto de 2016 signado por el Coordinador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad, mediando el cual remite copia certificadas de la Averiguación Previa No.1, de las que destacan lo siguiente:

**17.1.** Acuerdo de radicación de la Averiguación Previa No.1 de 19 de abril de 2016 emitido por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos de la PGJE.

**17.2.** Diligencia de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial de cadáver, vehículos e indicios de 19 de abril de 2016, practicada por el Agente del Ministerio Público del Orden Común Titular de la Unidad Estatal Contra Homicidios Dolosos, advirtiéndose lo siguiente: *“[...] el Supervisor [...] nos informó que aproximadamente a las 23:00 horas del día 18 de abril, la Central de Radio reportó el robo con violencia de un vehículo tipo Mini Van color gris, ocurrido en el Centro Comercial Soriana Libertad [...] donde varios individuos del sexo masculino acompañados de una mujer, interceptaron a una persona del sexo femenino [...] amagándola con una pistola, la despojaron de su vagoneta, para posteriormente emprender la huida con rumbo al Aeropuerto y que al ir circulando por el Boulevard Cuauhtémoc, fueron interceptados por la [Unidad No.1] tripulada por los oficiales [AR1 y AR2] los cuales por medio del altavoz, les ordenaron detuvieran la marcha, pero los tripulantes hicieron caso omiso y el conductor aceleró la marcha [...] iniciándose así una persecución, durante la cual los oficiales pidieron apoyo vía radio, acercándose la [Unidad No.2] a cargo de los oficiales [AR3 y AR4], quienes se sumaron al rastreo de los responsables, mismos que fueron localizados a la altura de la Rampa Cuauhtémoc, siendo perseguidos en todo momento por la [Unidad No.1] al llegar a la calle del Roble les salió al paso la [Unidad No.2], por lo que el conductor de la vagoneta, al verse copado, dio reversa a la vagoneta, justo en el momento en que los oficiales [AR1 y AR2], descendían de la Unidad, e intencionalmente impactó la parte posterior contra la parte frontal de la patrulla [...] momento en el cual los policías municipales desenfundaron sus armas y dispararon de abajo hacia arriba en contra del vehículo, lesionando a la mujer [...] así mismo durante el desplazamiento la unidad patrulla con la parte posterior derribó una motocicleta que se encontraba estacionada sobre la banqueta frente el domicilio arrastrándola varios metros, misma que finalmente quedó a bajo de la parte trasera de la unidad, mencionando que después del choque los tripulantes de la vagoneta se bajaron de la misma y apelaron a la fuga pie-tierra con rumbo a la colonia Lomas Taurinas, no siendo posible el aseguramiento [...] asimismo diseminados sobre la calle, se observan varios casquillos, así como diversos indicios que fueron marcados de la siguiente*



*manera: cono UNO un impacto producido por proyectil de arma de fuego, localizados en la carrocería posterior lateral izquierda de un vehículo marca Honda Accord, color verde [...] DOS un casquillo percutido calibre 9 milímetros águila, localizado sobre el cordón de la banqueta Norte, frente a una casa habitación pintada de color beige sin número; [...] CUATRO, un casquillo percutido calibre 9 milímetros águila, localizado sobre el cordón de la banqueta norte; CINCO, un casquillo percutido calibre 9 milímetros águila localizado sobre el cordón de la banqueta Norte; cono SEIS un casquillo percutido calibre 9 milímetros águila, localizados sobre el cordón de la banqueta norte, estos tres últimos se sitúan al costado derecho del vehículo tipo vagoneta color gris, Cono SIETE, vehículo tipo vagoneta (minivan) marca Dodge Caravan, color gris, modelo 2000, con placas de circulación del Estado de California 4JKA329 y número de serie 1B4GP74L4YB588909, con los vidrios polarizados, presentando en la ventanilla posterior, una calcomanía blanca con la imagen de la Santa Muerte [...] mismo que se encuentra estacionado sobre la banqueta del domicilio 13802 con su parte frontal en dirección al Oeste y con su parte trasera en dirección al Este impactada contra la parte frontal de la unidad patrulla [Unidad 1]; Flecha OCHO, un orificio producido por proyectil de arma de fuego en el guardafangos anterior lado derecho; Flecha NUEVE, un orificio producido por proyectil de arma de fuego, localizado en la rejilla de plástico del cofre a la altura del parabrisas; flecha DIEZ, un orificio producido por proyectil de arma de fuego, localizado en el cristal del parabrisas frontal lado derecho; así mismo, presenta el cristal de la ventanilla del copiloto completamente rota, con fragmentos de vidrio en el exterior sobre la banqueta [...] flecha ONCE, manchas de color pardo-rojizas correspondientes a líquido hemático, con características de contacto y escurrimiento localizadas en la parte externa de la puerta corrediza derecha de la vagoneta color gris; DOCE, manchas de color pardo-rojizo correspondiente a líquido hemático localizado sobre la banqueta norte, al costado derecho de la vagoneta [...] ”.*

**17.3.** Acuerdo para calificación de legal detención de AR1 y AR2 de 19 de abril de 2016 emitido por el Agente del Ministerio Público del Orden Común Titular de la Unidad Orgánica de Homicidios Dolosos de la PGJE, en el que señala que fueron detenidos en flagrancia delictiva por los hechos ocurridos en la Rampa Cuauhtémoc lateral con la calle Agustín Pérez y calle Roble de la colonia Lomas Taurinas, Delegación Mesa de Otay de la Ciudad de Tijuana, Baja California.

**17.4.** Determinación del Órgano Administrativo de Justicia Municipal emitida a las 06:10 horas del 19 de abril de 2016 por el Juez Municipal en Turno, en la que resolvió poner a disposición del Agente del Ministerio Público del Orden Común a AR1 y AR2.

**17.5.** Ratificación realizada por AR3 y AR4 el 19 de abril de 2016, respecto de la Turnación al Agente del Ministerio Público TSL/164/2016.

**17.6.** Certificado de integridad física 04/III/37327/16 de 19 de abril de 2016, expedido por la perito Médica Legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California, a nombre de AR2, connotándose lo siguiente: *“[...] al momento de la exploración física se encuentra con marcha antálgica<sup>3</sup>, facies de dolor cooperadora con el interrogatorio y la exploración con múltiples dermoabrasiones por deslizamiento distribuidas en la siguiente forma: uno de 3 x 1 cm en cara anteroexterna tercio medio de antebrazo derecho, varios donde el mayor es de 2 cm dm y el menor de 1 cm de dm en codo izquierdo, uno de 2 cm de dm en rodilla izquierda misma que presenta discreto aumento de volumen, equimosis de color violáceo de 3 cm. de dm con discreto aumento de volumen en tercio proximal infraclavicular<sup>4</sup> izquierda y no (sic) de 2 cm de dm codo izquierdo, limitación de los arcos de movilidad de lateralización y flexo extensión de columna cervical y dorsolumbar, contractura muscular y dolor a la digitopresión en cara posterior de columna cervical y dorsolumbar, resto de la exploración física se encuentra y refiere sin más evidencia de lesiones medico legales que clasificar. /// Se tuvo a la vista estudio de radiología de ambas rodillas donde no se observa evidencia de lesión ósea [...] las lesiones descritas NO ponen en peligro la vida, NO ameritan hospitalización, Si requieren tratamiento médico y tardan en sanar MENOS de QUINCE días [...]”.*

**17.7.** Certificado de necropsia a nombre de V1, con fecha de 19 de abril de 2016, suscrito por la perita médica legista adscrita al Poder Judicial del Estado de Baja California, plasmando en el apartado de reconocimiento exterior: *“[...] cadáver que presenta entintados los pulpejos<sup>5</sup> de ambas manos, se observa lesiones por proyectil de armas de fuego, 1. Orificio de entrada en temporal izquierdo que mide 0.9 cm de diámetro a 15.0 cm a la izquierda de la línea media y a 1.61 mts del plano de sustentación y se*

---

<sup>3</sup> Posición que adopta el enfermo con el fin de evitar el dolor.

<sup>4</sup> Que se sitúa por debajo de la clavícula.

<sup>5</sup> Parte carnososa y blanda de los extremos de los dedos.

*recupera en parietal derecho, con trayecto de izquierda a derecha de adelante atrás de abajo arriba. 2. Orificio de entrada en hombro izquierdo que mide 1.0 cm por 0.7 cm a 15.0 a la izquierda de la línea media y 1.37 mts de plano de sustentación y se recupera en músculo escaleno izquierdo con trayectoria de izquierda a derecha de arriba abajo y de adelante atrás. Se aprecia herida contusa irregular en temporal izquierdo que mide 1.5 cm por 1.0 cm a 16.0 cm a la izquierda de la línea media ya 1.59 mts del plano de sustentación. [...] Causa determinante de la muerte: Herida penetrante de cráneo por proyectil de arma de fuego [...].”*

**17.8.** Avance de informe 539/HOM.DOL./16 rendido por Agentes de la Policía Ministerial de la Unidad Estatal de Homicidios Dolosos de la PGJE, elaborado el 19 de abril de 2016, mediante el cual informan lo siguiente: “[...] los suscritos nos entrevistamos en estas oficinas con quien dijo llamarse P3 [...] el cual en relación a los hechos manifestó: Que el día 18 de abril del presente año, aproximadamente a las 23:00 horas el entrevistado se encontraba en su domicilio [...] cuando escucho el ruido de dos vehículos impactándose, llamándole la atención porque se escuchó muy cerca de la puerta de su casa y al tratar de salir escucha de 4 a 5 detonaciones, [...], se asomó por la ventana percatándose que no se encontraba su motocicleta [...], no relacionando esto con los disparos, pensando que se la habían robado. Decidiendo salir al patio donde miro una unidad de la policía municipal impactada contra un vehículo marca Dodge Caravan, [...] y en su interior del lado del copiloto se encontraba una mujer con medio cuerpo hacia afuera, con la cara hacia abajo sangrando, [...], percatándose también que en los escalones de su banqueta a unos dos metros de la entrada de su domicilio se encontraba sentada una oficial del sexo femenino de la Policía Municipal [...] diciendo `yo le dispare, me duele, me duele mi cuerpo, de no haber sido por el poste, me hubiera matado´ [...].”

**17.9.** Declaración de identidad a cargo de P4 y P5 (madre y padrastro de V1) rendidas ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos de Homicidios Dolosos de la PGJE el 19 de abril de 2016, en la que refirieron en lo medular lo siguiente: “[...] venimos de las instalaciones del Servicio Médico Forense lugar donde tuvimos a la vista el cuerpo sin vida de una mujer la cual reconocimos plenamente y sin temor a equivocarme como la que en vida respondiera al nombre de V1 [...].”

**17.10.** Dictamen en materia de Balística Comparativa de fecha 19 de abril de 2016 suscrito por un Perito en Balística Forense adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana de la PGJE, practicado al arma de fuego que se encontraba el día de los hechos bajo el resguardo de AR1, en el que se concluyó que: “[...] 1. El arma de fuego [...] se encuentra en condiciones de potencia y funcionalidad. 2. [...] No percutió cuatro casquillos [...] localizados en el lugar de intervención criminalística [...]”.

**17.11.** Dictamen en materia de Balística Comparativa de 19 de abril de 2016 suscrito por un Perito en Balística Forense adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana de la PGJE, practicado al arma de fuego que se encontraba bajo resguardo de AR2, en el que se concluyó que: “[...] 1. El arma de fuego tipo pistola calibre 9mm, marca Pietro Beretta, modelo 92FS, número de inventario SSPT3918, número de serie H04882Z, se encuentra en condiciones de potencia y funcionalidad. 2. [...] percutió cuatro casquillos [...] localizados en el lugar de intervención criminalística [...]”.

**17.12.** Declaración del Indiciado AR1 rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos de Homicidios Dolosos de la PGJE el 20 de abril de 2016, en la que manifestó que: “[...] aproximadamente a las 23:20 horas al ir circulando por la calle Agustín Pérez Rivero de la colonia Lomas Taurinas, vi que pasó un vehículo panel color gris Dodge Caravan y venía manejando un sujeto el cual es conocido en la Colonia por el apodo [T1] el cual ha efectuado robos con violencia en varios comercios de dicha colonia [...] entonces mi compañera y yo le marcamos el alto con las torretas y sirena, aplicándole por el altavoz el comando de voz para que detuviera su marcha y apagara el vehículo, pero hicieron caso omiso y siguieron avanzando unos pocos metros y dicho vehículo ascendió por la rampa Cuauhtémoc pero venía descendiendo otra unidad de la policía municipal [Unidad No.2] [...] no pedimos auxilio, simplemente estaban también realizando su recorrido [...] no pudo seguir avanzando la Dogde Caravan, por lo que desciendo de la unidad y mi compañera se queda de un costado derecho de la unidad con la puerta abierta para darme seguridad, mientras que yo me acerco al vehículo tipo panel por la parte trasera izquierda tomando mis precauciones, veo que el vehículo empieza a retroceder pero alcanzo a quitarme para no ser investido y observo que el vehículo tipo panel golpeaba con su defensa trasera a la defensa delantera de la unidad patrulla que manejaba y de la fuerza la empuja siendo así mi compañera

*investida por la puerta abierta, y cae al suelo y del impacto empieza a rodar mientras los vehículos seguían descendiendo, que en esos momentos escucho dos detonaciones de arma de fuego que no supe de donde provenían y al voltear a ver a mi compañera veo que se reincorpora y realiza varias detonaciones de su arma de cargo hacia el vehículo [...] al acercarme al vehículo tipo panel observe que la puerta del copiloto se encontraba abierta y que medio cuerpo de una mujer se encontraba fuera del vehículo con la cabeza hacia el suelo, misma que se le apreciaba sangre en su rostro, por lo que pido una ambulancia para que también le dieran atención médica a la persona ya que todavía respiraba y se quejaba [...]*”.

**17.13.** Declaración de la Indiciada AR2 rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos de Homicidios Dolosos de la PGJE, en fecha 20 de abril de 2016, en la que manifestó que: *“[...] aproximadamente a las 23:20 horas al ir circulando por la calle Agustín Pérez Rivero de la colonia Lomas Taurinas, vimos pasar un vehículo tipo panel [...] vi que lo manejaba un individuo de sexo masculino, de copiloto venía una mujer y en los asientos posteriores dos sujetos del sexo masculino y al ver dicho vehículo mi compañero me dijo que el conductor de dicho vehículo era el de apodo [T1] el cual había participado en varios robos con violencia en la colonia, razón por la cual mi compañero que iba manejando la unidad a cargo tipo pick up, le paró el alto con sirenas y torretas diciéndole por el altavoz que detuviera su marcha y apagaran el vehículo, pero hizo caso omiso y siguió avanzando unos metros con dirección a la rampa Cuauhtémoc, siendo que en ese mismo momento en la parte superior de la calle Roble esquina con avenida 76 de la colonia 70-76 circulaba la unidad [Unidad No.2] [...] los cuales al ver que estábamos interviniendo el vehículo tipo panel descendieron de la rampa Cuauhtémoc, bloqueando así el tránsito del vehículo tipo panel, logrando así parar la marcha del vehículo tipo panel y fue que mi compañero y yo descendimos de la patrulla, mi compañero se dirigió hacia el piloto del vehículo y yo me quede protegiéndome y dándole seguridad a mi compañero tras de la puerta abierta de lado derecho pero vi que las personas del interior del vehículo no obedecían los comando de voz y veo que la panel empieza a retroceder impactando la parte delantera de la patrulla, por lo que al tener la puerta abierta empieza a empujarme a mí, ya que como fue muy rápido no me dio tiempo de esquivar la puerta, por lo que la puerta me arrolla hasta caer al suelo, rodando en múltiples ocasiones en el suelo, por lo que intento reincorporarse y escucho dos detonaciones de arma de fuego,*

*desconociendo de dónde provenía el ruido, pero vi que se abría la puerta del copiloto del vehículo tipo panel, por lo que alcanzo a disparar mi arma de fuego de cargo [...] en repetidas ocasiones ya que sentí que estaba en peligro mi vida [...] y solo alcanzo a ver que una persona del sexo masculino se dirigía hacia donde yo me encontraba tirada vi que portaba una arma de fuego tipo revolver en sus manos el cual corría [...] y le intenté dar seguimiento unos metros pero el dolor en mi cuerpo no me lo permitió y solo alcance a caminar cerca del vehículo tipo panel [...] me levanto para acercarme un poco al vehículo tipo panel y veo que la puerta del copiloto estaba abierta y medio cuerpo de fuera de una persona del sexo femenino, la cual tenía su cabeza colgando hacia el suelo [...].”*

**17.14.** Acuerdo emitido el 20 de abril de 2016 por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos de la PGJE, en el cual determina se decrete la Libertad con las Reservas de Ley a favor de AR1 y AR2.

**17.15.** Declaración de T3 (testigo de los hechos) de 21 de abril de 2016 en calidad de indiciado ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos de Homicidios Dolosos de la PGJE, en la que manifestó que: “[...] caminando por la calle principal de la parte alta de la colonia, al llegar ahí me encontré a [T2] en compañía de su novia de nombre [V1] quienes iban caminando [...] me pregunta [T2] que si traía una feria ya que tenía la ranfla de [P2] (propietaria del vehículo), es decir, que estaba con su carro no recuerdo la marca, pero es una Caravan tipo panel [...] yo en repetidas ocasiones he visto a [P2] conducir ese carro en compañía de [T2]; entonces, me pregunta si traigo feria porque quería ponerle gasolina a ese carro, diciéndome que el carro lo tenía en la casa de su abuela [...] nos esperamos un rato en el carro, se fueron los policías y después [T2] se sube al volante de dicho carro, [V1] en el asiento del copiloto y yo [T3] en la parte posterior, es decir, hasta la tercera hilera de asientos de dicho carro de ahí nos dirigimos a la salida de la colonia 70-76 pero al llegar a un costado de la tortillería [...] de dicha colonia fuimos interceptados por dos patrullas de la policía municipal. De esas dos patrullas veo que se bajan cuatro oficiales tres hombres y una mujer y de esos oficiales reconocí inmediatamente a uno de ellos que tiene por apellido [AR3] lo reconozco [por que lo ha detenido en otras ocasiones] cuando bajan los oficiales se acerca el oficial [AR3] y otro de ellos del sexo masculino, entonces [AR3] nos ordena que nos bajemos

del carro por lo que [T2, V1 y T3] nos bajamos del vehículo, entonces el oficial [AR3] dice `ha son ustedes hijos de su´ [...] y ordena en claves de policía que nos pongan las esposas ya que él le dice al otro oficial oncéalos y nos ponen las esposas pero a [V1] no a quien la oficial mujer procede revisar, me doy cuenta que [V1] está llorando, minutos después nos quitan las esposas y el oficial [AR3] le dice a [T2] que si no le trae a [T1] nos iba a traer a pan [...] por lo que [T2] le dice a [AR3] que sí se lo pone y que sí se lo entrega, diciéndole que [T1] estaba más abajo, entonces los oficiales se van, nos subimos a la panel y [T2] se va hacia donde estaba [T1] y [T2] le dice que se suba, que anda por aquí la policía pero que ya se retiraron y que lo quería sacar de la colonia [...] Entonces, se sube [T1] y [T2] le da en la dirección hacia la tortillería donde nos intercepto la policía. Entonces, serian como las once de la noche cuando al llegar a dicha tortillería se nos atraviesan de frente una patrulla de la policía municipal, prende las luces y es cuando [T1] le dice a [T2] que le dé para atrás, pero [T2] no lo hace. En ese momento yo me doy cuenta que se acercan tres oficiales hacia la parte de enfrente, y reconozco que son tres de los cuatro oficiales que vi la primera vez que nos pararon. Entre ellos estaba el oficial [AR3] quien se coloca en la puerta del copiloto, es decir, donde esta [V1] y empieza a golpear el vidrio de la puerta del copiloto. [...] y es cuando [T1] se brincó hasta el volante, al mismo tiempo que yo me paso desde la tercera hilera hasta el volante, ya que [T1] baja la palanca del cambio y le pisa y es cuando siento que el carro donde íbamos choca [...] yo [T3] nunca me percate si algún oficial hombre o mujer fuera aplastado por el carro [...] en esos momentos escucho un disparo, percatándome que quien dispara es la mujer oficial que estaba frente a nosotros, V1 se asusta y empieza a gritar [...] mientras todo esto está ocurriendo me alejo unos cuantos pasos del carro, en dirección hacia arriba de la calle y es cuando paso a un metro y medio cuando mucho de la oficial mujer que todavía estaba frente al carro, estaba como sentada o hincada y veo que hace unos dos o tres disparos en dirección hacia donde estaba el carro [...].”

**17.16.** Informe de 19 de abril de 2016 suscrito por el Jefe de Grupo Contra Robo de Vehículos de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Subprocuraduría de Zona Tijuana, mediante el cual informa al Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Homicidios Dolosos de la PGJE que el vehículo Dodge Caravan carecía de reporte de robo, agregando que: “Se consultó la serie y placas [...] en el sistema contra robo de vehículos

*a nivel estado y no cuenta con reporte de robo, así mismo se consultó en el extranjero, obteniendo como resultado que no cuenta con reporte de robo hasta el momento de elaborar el presente oficio [...]”.*

**17.17.** Dictamen en materia de Balística Comparativa de 20 de abril de 2016 suscrito por un Perito en Balística Forense adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana de la PGJE, en el que se concluyó: “[...] *1. Un fragmento de encamisado de bala PROBLEMA remitido, recuperado durante la práctica de necropsia al cuerpo [...] fue disparado por el arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm, marca Pietro Beretta, modelo 92FS, número de inventario SSPT3918, número de serie H04882Z, relacionada con esta misma Acta de Averiguación Previa”.*

**17.18.** Dictamen en materia de Balística Comparativa de 20 de abril de 2016 suscrito por un Perito en Balística Forense adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, en el que se concluyó: “[...] *CUATRO casquillos calibre 9mm problema remitidos localizados en el lugar de intervención criminalística, fueron percutidos por el arma de fuego tipo pistola, marca Pietro Beretta modelo 92FS, número de inventario SSPT3918, número de serie H04882Z, relacionado con esta misma Acta de Averiguación Previa”.*

**17.19.** Dictamen Prueba de Examen de Verificación de Disparo, suscrito por un Perito en Balística Forense adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, rendido en fecha 21 de abril de 2016, en el que se concluye lo siguiente: “[...] *El muestreo realizado al arma de fuego tipo pistola, marca Pietro Beretta, modelo 92FS, matrícula SSPT3918, serie H04882Z, número de inventario 967, calibre 9mm que se relaciona con la [Averiguación Previa No.1], SI fue disparada.”.*

**17.20.** Dictamen de Rodizonato de Sodio con número LZT/2256/2016, realizado a V1 el 25 de abril de 2016 por un Perito Químico Fármaco Biólogo adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana de la PGJE, en el que concluyó que: “[...] *a las muestras de palmares y dorsales del muestreo rotulado como del occiso identificado como Individuo Desconocido del Sexo Femenino, las cuales se relaciona con la [Averiguación Previa No.1], NO se les identificó la presencia de plomo ni bario, elementos metálicos presentes durante la deflagración de un arma de fuego”.*



**17.21.** Informe 559/HOM.DOL./16 de 22 de abril de 2016, suscrito por dos Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Estatal de Homicidios Dolosos de la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales de la PGJE, en el que manifiestan haber acudido al domicilio de P2 (propietaria del vehículo en el que viajaba V1), señalando que no se localizó a P2, atendiendo la diligencia con la madre de esta, quien les informó que: “ [P2] no se encontraba, que desde el día martes 19 de Abril del año en curso se había ido a radicar al parecer a la ciudad de Bakersfield California [...] que [P2] llevaba una relación sentimental con el apodado [T2] [...] y que se fue porque la amenazaron de privar la vida a su familia si decía algo [...] que [P2] [...] es propietaria de un vehículo Marca Dodge Caravan, color gris [...]”

**17.22.** Declaración rendida por T1 el 29 de abril de 2016 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos de la PGJE, en la que señaló que: “[...] el día lunes 18 de abril del 2016 [...] aproximadamente a las 21:00 horas [...] estaba afuera de la casa de mi concubina cuando llega [T2] [...] llevo a bordo de un vehículo de motor Dodge Caravan [...] dicho carro es propiedad de una mujer de nombre [P2] [...] que siempre le prestaba su vehículo a [T2], [T2] iba manejando, en el asiento del copiloto venía su novia de nombre [V1] [...] en el asiento posterior es decir en el tercer asiento venía [T3] [...], [T2] iba manejando el vehículo y yo me siento en el asiento posterior [...] del piloto, atrás de [T2], y nos dirigimos a la colonia 70-76 yo le dije a [T2] que no le diera por ahí que nos fuéramos por otro rumbo, pero no me hizo caso, y cuando llegamos a una rampa donde se encuentra una tortillería, y ahí nos cerró el paso una unidad de la policía municipal y vi que era el oficial [AR3], y se bajan de la unidad el oficial [AR3] con su pareja, ambos estaban apuntándonos con armas de fuego y empezaron a gritar que nos bajáramos, entonces el oficial [AR3] se fue del lado del copiloto donde estaba sentada [V1] y su pareja se dirigió al lado de donde estaba [T2], y veo que [T2] saca la mano y me abre la puerta corrediza por afuera como para que el oficial me pudiera bajar del vehículo, entonces yo la cierro, y el oficial que se acercó hacia [T2], le abre la puerta del piloto y lo baja y tira al piso, entonces yo cierro la puerta del piloto y me acerco a la palanca de cambio y le pongo en reversa, mientras que estiro mi brazo izquierdo y toco el freno para que el vehículo de reversa, ya que me asuste y no quería que me detuvieran los policías municipales, mientras el carro estaba avanzando escucho aproximadamente 5 detonaciones de arma de fuego, y escucho que

*[V1] empieza a gritar diciendo `YA, YA, YA` no sabía hacia quien dirigía, pero cuando yo me baje del vehículo ella seguía con vida, entonces me bajo corriendo y escucho otras 5 detonaciones de arma de fuego y gritaban los oficiales `Atrápenlo, atrápenlo`, mientras corro veo que estaban aproximadamente 4 oficiales y se encontraba otra unidad de la policía municipal, siendo en total dos unidades, pero a los únicos que alcance a distinguir fue al oficial [AR3] y su pareja, entonces yo corrí entre las casas, para escaparme [...] quiero manifestar que yo no traía arma de fuego, ni detone ninguna arma de fuego [...] siendo que los primeros que detonaron armas fueron el oficial [AR3] y su pareja, así como también quiero esclarecer que el vehículo Dodge Caravan en el cual íbamos no es robado ya que dicho vehículo se lo presto [P2] a [T2], ya que regularmente se lo prestaba para que se moviera [T2]”.*

**17.23.** Dictamen en materia de Balística de Trayectorias de 10 de mayo de 2016 suscrito por un Perito en Balística Forense adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, en el que concluyó que “1. *El vehículo tipo Mini Van, marca Dodge, Línea Caravan [...] el cual presenta TRES orificios con características de ser producidos por balas de arma de fuego los cuales son localizados; UNO en el parabrisas delantero produciendo orificio secundario en el asiento trasero del lado izquierdo, UNO en el marco del parabrisas delantero, y UNO en el guardafango delantero de lado derecho; 2. TRES balas disparadas por arma de fuego las cuales produjeron TRES orificios con características de entrada, ubicados UNO en el parabrisas delantero produciendo orificio secundario en el asiento trasero del lado izquierdo, UNO en el marco del parabrisas delantero, y UNO en el guardafango delantero de lado derecho del vehículo en estudio, nos arroja como resultado trayectoria de derecha a izquierda, con desviación descendente y de adelante hacia atrás, desde el punto del tirador hasta el punto de impacto [...]”.*

**17.24.** Declaraciones en calidad de indiciados a cargo AR3 y AR4 de 16 de julio de 2016, rendidas ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos de Homicidios Dolosos de la PGJE, en la que refieren en términos generales que el 18 de abril del 2016 se encontraban trabajando como compañeros y que siendo aproximadamente las 23:00 horas, estaban haciendo un recorrido de vigilancia y ya iban rumbo a la Delegación porque ya estaban terminando su turno, cuando vieron que una unidad detuvo la

circulación de un vehículo tipo panel, y en virtud de que la calle es angosta no pueden pasar dos carros por lo que tienen que esperar a que pasen los demás automóviles, por lo que descendieron y en apoyo a la otra unidad patrulla (la cual tripulaba el oficial AR1), se acercaron al vehículo panel de color gris para hacer una inspección en el interior del mismo, observando de inmediato que el conductor de la camioneta puso reversa arrastrando a AR2, y observaron que las personas del automotor descendieron y corrieron para darse a la fuga por lo que fueron tras de ellos a fin de detenerlos sin lograrlo. Mediante preguntas expresas AR3 señaló respecto del parte informativo No. TSL/164/2016, que posterior a los hechos se trasladaron a la Delegación de Otoy donde no se ponían de acuerdo si su pareja y él harían el parte informativo o los supervisores encargados del turno y decidieron los supervisores que lo harían él y su pareja, el cual ya estaba empezado una parte de la narración ya que lo sacan de “*machote*”, y que su compañero y varios oficiales terminaron de redactarlo, manifestando que los datos del vehículo se los proporcionaron los supervisores cuando estaban elaborando el parte informativo en la Delegación, precisando que no sabía que el vehículo era robado ya que sólo habían llegado en apoyo. AR4 agregó que los hechos narrados en el Parte Informativo son suscritos por oficiales diferentes a los que intervinieron en los hechos.

**17.25.** Determinación realizada el día 30 de enero de 2017 por la Agente del Ministerio Público del Orden Común adscrita a la Unidad de Homicidios Dolosos de la PGJE, en la que resolvió ejercitar acción penal en contra de AR2 por el delito de homicidio simple, solicitando al C. Juez de Primera Instancia Penal en turno gire la Orden de Aprehensión correspondiente.

**18.** Informe justificado de fecha 02 de agosto de 2016 rendido por AR2 quien en relación con los hechos relacionados en agravio de V1 señaló que: “[...] el 18 de abril del 2016, siendo aproximadamente las 23:25 horas, al encontrarme en servicio, a bordo de la [Unidad No.1] con mi compañero [AR1] y al ir efectuando recorrido de vigilancia sobre calle Agustín Pérez Rivero lateral con rampa Cuauhtémoc de la colonia Lomas Taurinas, nos percatamos de un vehículo tipo vagoneta color gris el cual era tripulado por una persona del sexo masculino, el cual no portaba cinturón de seguridad, más acompañantes, violando el artículo 13 de Tránsito y al ver mi compañero que se trataba de [T1] presunto responsable del robo con violencia y de haber lesionado con una arma de fuego al comerciante del abarrotes [...], motivo por el cual procedimos a tratar de abordarlo, marcándole el

*alto con torretas y sirena, para posteriormente bajarnos de la unidad patrulla, la suscrita proseguí a darle seguridad a mi compañero [AR1], el cual al irse aproximando a la ventanilla del conductor, arriba la unidad [Unidad No.2] frente al conductor, siendo en ese momento que el conductor apodado [T1], efectúa maniobras de reversa acelerando su marca hacia abajo, como resultado impactando la [Unidad No.1] y a la suscrita 5 metros aproximadamente sobre la superficie de rodamiento hacia a un domicilio, acto seguido se escuchan 2 detonaciones, ya la suscrita en el suelo, al ver en peligro mi integridad física y mi vida, siendo una situación, real, actual e inminente, hice uso de mi arma de cargo de préstamo diario, éstos emprendiendo huida, descendiendo del vehículo el cual tripulaban, una persona del sexo masculino, el cual sostenía una arma de fuego en mano derecha apuntando hacia mi persona, tratando de cubrirme, este emprende la huida, tratando de incorporarme para posteriormente localizarlo, con resultados negativos, no logrando por dolor en mis extremidades, de estos hechos resultó lesionada la de nombre [V1], misma que fue trasladada al hospital general [...].”*

**19.** Informes justificados de 08 y 25 de agosto de 2016, signados por AR1 a través de los cuales informa con relación a los hechos que: “[...] el 18 de abril del 2016, siendo aproximadamente las 23:25 horas, al encontrarme en servicio abordo de la [Unidad No.1] con mi compañera la oficial [AR2] y al ir efectuando un recorrido de vigilancia sobre la calle Agustín Pérez Rivero y Rampa Cuauhtémoc de la colonia Lomas Taurinas, nos percatamos de un vehículo tipo vagoneta, color gris, el cual era tripulado por una persona de sexo masculino quien no portaba cinturón de seguridad al igual que tres personas que lo acompañaban, dos de estas de sexo masculino y una de sexo femenino misma que se encontraba sentada de lado del copiloto infringiendo con esto el artículo 13 del Reglamento de Tránsito [...] a su vez me percate que el conductor de dicho vehículo es el delincuente apodado [T1], presunto responsable de robos con violencia y haber lesionado con arma de fuego al comerciante de abarrotes [...] motivo por el cual procedimos a tratar de abordarlo, marcándole el alto con torretas y sirena percatándome en esos momentos que en la parte superior de la rampa Cuauhtémoc venia transitando la [Unidad No.2] del grupo de apoyo, motivo por el cual dicho vehículo no pudo continuar su huida, por lo que descendí de la unidad patrulla para tratar de entrevistarme con el conductor mientras mi compañera me brindaba seguridad perimetral a un costado de la [Unidad No.1], siendo en esos momentos que el conductor apodado [T1], abrió la puerta del vehículo de lado del conductor y efectuó maniobras de reversa y por temor a mi integridad física alcance a esquivar percatándome que dicho vehículo impacto la [Unidad No.1], a su vez la unidad patrulla arroyo a la compañera

*aproximadamente 5 metros y este no detenía la marcha, acto seguido se escucharon dos detonaciones de arma de fuego y me percate que la compañera [AR2] se encontraba en el suelo, por lo que la compañera hizo uso de su arma de fuego de préstamo diario y a su vez descendió del vehículo el delincuente apodado [T1], portando entre su mano derecha un arma de fuego tipo revolver y emprendió su huida pie tierra hacia la rampa descendente Cuauhtémoc, acto seguido mi compañero [AR3], tripulante de la [Unidad No.2], trato de darle alcance primeramente, por lo que lo seguí para apoyarlo, percatándome que a la mitad de la rampa dicho sujeto apunto con el arma de fuego a mi compañero [AR3], por lo que desenfundé mi arma de cargo de préstamo diario y efectué una detonación para tratar de neutralizar a dicho delincuente ya que estaba en riesgo la vida de mi compañero, siendo una situación actual real e inminente, al efectuar la detonación dicho delincuente bajo el arma y siguió su huida pie tierra, en esos momentos me regrese a auxiliar a mi compañera [AR2] ya que había sido arroyada por los vehículos, para solicitar la unidad ambulancia, percatándome que de estos hechos resultó lesionada una persona [...] quien iba a bordo del vehículo en la parte del copiloto [...].”*

**20.** Acta Circunstanciada de 10 de agosto de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de P1 (padre de V1), en la manifestó: *“[...] que el vehículo en el cual falleciera su hija [V1], tiene entendido que se lo habían prestado al novio de su hija, que no se lo robó, esto se lo dijo el novio de su hija de nombre [T2], mismo que iba manejando el vehículo [...].”*

**21.** Acta Circunstanciada de 16 de agosto de 2016 en la que se hace constar la declaración de T1, quien manifestó: *“[...] el día 18 de abril de 2016, aproximadamente a las once de la noche estaba en mi casa [...] cuando llegó [T2], llegó junto con su novia [V1] y un amigo de nosotros de nombre [T3], llegaron en una camioneta como Winstar, color gris, propiedad de [P2], quien también era novia del [T2], [T2] me dijo que los acompañara a poner gasolina, me subí a la camioneta en el segundo asiento, en el tercer asiento estaba [T3], [V1] estaba sentada en el asiento del copiloto y el [T2] se sentó en el asiento para conducir, había conducido como cinco minutos, íbamos por la Rampa que sube al 70-76 a la altura de la tortillería una patrulla tipo pick up de la Policía Municipal, la cual iba conducida por el oficial de apellido [AR3], en esos momentos [T2] detuvo el vehículo, yo le decía que le diera para atrás, [T2] no hizo nada, [AR3] y su compañero se bajaron de la patrulla, se dirigieron con nosotros, [AR3] se fue del lado del copiloto, el otro oficial del lado del conductor, bajando [T2] del vehículo, por lo que yo me brinqué el*

*asiento y moví la palanca, la camioneta se fue en reversa, en esos momentos el oficial [AR3] y su compañero empezaron a disparar, el vehículo se detuvo porque choque con otra patrulla, la cual no había visto, yo me bajé de la camioneta, escuché que [V1] lloraba, no me di cuenta si estaba lesionada, sólo me bajé y corrí hacia el arroyo, los oficiales me disparaban, como anteriormente el oficial [AR3] me había amenazado de muerte, yo traté de esconderme para que no me detuvieran, no supe que pasó con [T3], quiero agregar que yo no traía ninguna arma, yo sólo corrí para esconderme de [AR3], ya que él sabía en donde vivía y me amenazaba con matarme, por lo que corrí y me escondí en una casa [...], estando en esa casa llegó [AR3] a buscarme, ahí me quedé toda la noche, al día siguiente le dije a mi esposa [...] que yo me iba a ir de la colonia porque tenía miedo, pedí un taxi, me llevó a la 10 de mayo, pasamos por donde habían pasados los hechos y vi que todavía estaba el carro, la patrulla y una moto, estaba el Ministerio Público, por lo que cuando llegue a la casa le hablé a mi mujer y le pregunté qué había pasado, me dijo que habían matado a [V1] y que decían que yo la había matado, lo cual es mentira, yo no la maté, yo no traía ninguna arma, yo solo corrí para que no me detuvieran, quiero agregar que ya declaré ante el Agente del Ministerio Público, ahí dije lo mismo, que yo no tengo nada que ver con la muerte de [V1], quiero que se aclare esto, por ese motivo estoy declarando como testigo, así como agraviado de las mentiras que dijeron los Policías Municipales, en especial el oficial [AR3] quien inició a disparar el día de los hechos [...] quiero agregar que en el carro que andábamos no era robado, ya que [P2] regularmente se lo prestaba al [T2]”.*

**22.** Informe Justificado rendido por AR4 el 29 de agosto de 2016, en el que señaló en relación con los hechos que él en ningún momento accionó el arma de préstamo diario, que los oficiales de la Unidad No.1 fueron los que repelieron la agresión accionando sus armas, agregando que nunca había visto en persona al de nombre T1 y que desconoce su domicilio particular.

**23.** Informe Justificado rendido por AR2 el 2 de septiembre de 2016, en el que reafirmó con relación a los hechos que su actuar fue ejecutado al ver en peligro su vida.

**24.** Oficio 8212/DJ/2016 de 12 de septiembre de 2016 signado por el encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual informa que dio vista al Órgano de Control Interno (Sindicatura Procuradora), anexando lo siguiente:

**24.1.** Oficio 8197/DJ/2016 de 12 de septiembre de 2016 mediante el cual se da vista al Síndico Procurador de los hechos ocurridos el 18 de abril de ese mismo año.

**25.** Oficio SP-RES-6077/2016 de 23 de septiembre de 2016 signado por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual informa que se inició la Investigación Administrativa No.1 en contra de AR1 y AR2 a solicitud del encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, misma que se encuentra en etapa de instrucción, anexando lo siguiente:

**25.1.** Acuerdo de inicio de la Investigación Administrativa No.1 de 20 de septiembre de 2016.

**26.** Oficio 1204-1 de fecha 01 de agosto de 2017, signado por la Jueza Décimo Penal por Ministerio de Ley, mediante el cual remite copias certificadas de la Causa Penal No.1, incoada en contra de AR2, por el antijurídico de Homicidio Calificado, desprendiéndose lo siguiente:

**26.1.** Acuerdo de radicación emitido por la Jueza Décimo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California el 14 de febrero de 2017, relativo a la Averiguación Previa No.1 seguida en contra de AR2 por el delito de homicidio simple, la cual quedó registrada bajo la Causa Penal No.1.

**26.2.** Pedimento de Orden de Aprehensión de 04 de abril de 2017, emitido por la Jueza Décimo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en contra de AR2 por el delito de homicidio calificado, girada bajo el oficio 598-1.

**26.3.** Escrito sin fecha signado por AR2 a través del cual promueve juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión dictada en su contra.

**26.4.** Resolución de 20 de abril de 2017 emitida dentro del Juicio de Amparo No.1, por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, a través de la cual concede a AR2 la suspensión definitiva para el único efecto de que, una vez que sea aprehendida, quede a disposición del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California

por cuanto hace a su libertad personal se refiere, en el lugar en que sea recluida, quedando a disposición del Juez de la causa por lo que hace a la continuación del procedimiento, por ser éste de orden público, y por ende, insuspendible.

**26.5.** Oficios 25501/2017, 31736/2017 y 37263/2017 emitidos por el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, mediante los cuales se informa al Juez Décimo Penal, que dentro del Juicio de Amparo No. 1 promovido por AR2 se difiere la Audiencia Constitucional, señalando al efecto nueva fecha para su celebración.

**27.** Oficio SP-RES-/4669/2017 de 1 de agosto de 2017 suscrito por la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora de la H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, relativo a la Investigación Administrativa No.1, a través del cual anexa lo siguiente:

**27.1.** Resolución de 5 de abril de 2017 emitida por la Síndica Procuradora y la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a través de la cual determinan solicitar a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los oficiales AR2, AR3 y AR4.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**28.** El 18 de abril de 2016, AR1 y AR2, le marcaron el alto con torretas y sirena a un vehículo tipo vagoneta color gris en el que viajaban a bordo V1, T1, T2 y T3, percatándose de ello AR3 y AR4 quienes apoyaron a sus compañeros, momentos después al pretender realizar una revisión al automóvil, el conductor del mismo quiso huir conduciendo de reversa, lo que provocó (según lo refirió AR2 que ésta callera y fuera arrollada), por lo que en ese momento realizó detonaciones de armas de fuego bajo el argumento de que se encontraba en peligro su vida, lo que tuvo como consecuencia que V1 perdiera la vida por herida penetrante de cráneo por proyectil de arma de fuego, lesión que finalmente se acreditó fue hecha de frente y con el arma de cargo de AR2.



## **A) Averiguación Previa No. 1**

**29.** Derivado de lo anterior el 19 de abril el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos de la PGJE ordenó el inicio de la Averiguación Previa No.1 por el delito de homicidio calificado cometido en contra de V1.<sup>6</sup>

**30.** El 19 de abril de 2016 el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos de la PGJE, emite acuerdo de legal detención en contra de AR1 y AR2, en virtud de ser detenidos en flagrancia delictiva por los hechos ocurridos el día 18 de abril de 2016 en los que V1 perdiera la vida.<sup>7</sup>

**31.** El 20 de abril de 2016 el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos de la PGJE determina se decrete la Libertad con las Reservas de Ley a AR1 y AR2.<sup>8</sup>

**32.** El 30 de enero de 2017 la Agente del Ministerio Público del Orden Común adscrita a la Unidad de Homicidios Dolosos de la PGJE, resuelve ejercitar acción penal en contra de AR2 por el delito de homicidio simple y solicita al C. Juez de Primera Instancia Penal en turno gire la Orden de Aprehensión correspondiente.<sup>9</sup>

## **B) Causa Penal No.1**

**33.** En virtud de lo anterior, el 14 de febrero de 2017 la Jueza Décimo Penal del Partido Judicial de Tijuana Baja California, emite acuerdo de radicación de la Causa Penal No.1.<sup>10</sup>

**34.** El 4 de abril de 2017 la Jueza Décimo Penal del Partido Judicial de Tijuana Baja California emite Orden de Aprehensión en contra de AR2 por el delito de homicidio Calificado.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Evidencias 8 y 17.1

<sup>7</sup> Evidencia 17.3

<sup>8</sup> Evidencia 17.14

<sup>9</sup> Evidencia 17.25

<sup>10</sup> Evidencia 26.1

<sup>11</sup> Evidencia 26.2

### **C) Juicio de Amparo No.1**

**35.** AR2 promueve Juicio de Amparo No. 1<sup>12</sup>, el cual es radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, en donde el 20 de abril de 2017 se acuerda conceder la suspensión definitiva a AR2 para el efecto de que una vez que sea aprehendida quede a disposición de esa autoridad federal por lo que se refiere a su libertad personal y quede a disposición del Juez de la Causa por lo que hace a la continuación del procedimiento.<sup>13</sup>

**36.** En este tenor, es procedente enfatizar que el Juicio de Amparo No. 1 promovido por AR2, a la fecha del presente pronunciamiento, se encuentran corriendo los presupuestos procesales necesarios para su sustanciación, el cual tiene por objeto proteger los derechos humanos y/o derechos fundamentales establecidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, cuando éstos son violados por normas generales, actos u omisiones de autoridad o de particulares señalados en la ley, quedando pendiente su resolución de fondo.<sup>14</sup>

### **D) Investigación Administrativa No.1**

**37.** Por otro lado de la información proporcionada a este Organismo Estatal por parte del encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el 12 de septiembre de 2016, se tuvo conocimiento que con relación a los hechos se dio vista al Órgano de Control Interno (Sindicatura Procuradora).<sup>15</sup>

**38.** Debido a lo antes señalado, el 20 de septiembre de 2016 se emite acuerdo de inicio de la Investigación Administrativa No.1 ante la Sindicatura Procuradora del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en contra de AR1 y AR2.<sup>16</sup>

**39.** El 5 de abril de 2017 la Síndica Procuradora y la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, determinan con relación a la Investigación Administrativa No.1 solicitar a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública

---

<sup>12</sup> Evidencia 26.3

<sup>13</sup> Evidencia 26.4

<sup>14</sup> Evidencia 26.5

<sup>15</sup> Evidencia 25

<sup>16</sup> Evidencias 25.1

Municipal el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR2, AR3 y AR4, mismo que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.<sup>17</sup>

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**40.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California precisa que no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública y procuración de justicia en México, igualmente en el caso de alguna detención por la comisión de una infracción que amerite sanción administrativa, sino que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

**41.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CEDHBC/TIJ/Q/345/16/1VG, en términos de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento Interno, se contó con elementos suficientes que permitieron observar violaciones al derecho a la vida en agravio de V1 atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos de la Dirección General de Policía y Tránsito adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, en atención a lo siguiente:

##### **A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA.**

**42.** Al respecto en el *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos”*, se señala al derecho a la vida como *“una prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo”*<sup>18</sup>.

**43.** El derecho a la vida es un derecho universal consagrado en los artículos 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del

---

<sup>17</sup> Evidencia 27.1

<sup>18</sup> Soberanes Fernández, José Luis. *“Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”* Editorial Porrúa, página 263, Primera edición, México 2008.

Hombre, disposiciones que establecen que toda persona tiene derecho a la vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

**44.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales.

**45.** En el asunto que nos ocupa se vulneró el derecho a la vida en agravio de V1, al ser agredida por AR2 con proyectiles disparados por arma de fuego, quien se excedió en sus funciones transgrediendo el derecho fundamental que tiene todo ser humano a no ser privado de la vida de manera arbitraria, tal como sucedió en el presente caso, ya que sin causa que lo justifique accionó su arma de cargo provocando con ello la pérdida de la vida en agravio de V1.

**46.** Tenemos lo declarado por AR1 y AR2 ante la PGJE<sup>19</sup> en donde se observa que el motivo por el cual le marcaron el alto al conductor del vehículo tipo Dodge Caravan fue debido a que en él viajaba T1 quien había participado en diversos robos con violencia, sin embargo en sus informes justificados rendidos ante este Organismo Estatal<sup>20</sup> precisaron que dicho acto se debió a que los tripulantes del vehículo no portaban el cinturón de seguridad infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California<sup>21</sup> y que posterior a ello se percata que uno de los pasajeros era T1 de quien tenían conocimiento había realizado hurtos con violencia.

**47.** En ese sentido, AR3 y AR4 en la Turnación TSL/164/2016<sup>22</sup> señalaron que al ir circulando sobre la rampa Cuauhtémoc, lateral con la calle Agustín Pérez y calle Roble de la colonia Lomas Taurinas, se percataron de que la Unidad No.1 le había marcado el alto a un vehículo tipo camioneta color gris (Dodge Caravan), la cual coincidía con las características reportadas por la central de radio momentos antes la cual había sido despojada con lujo de violencia, y en sus informes justificados<sup>23</sup> precisaron que llegaron en apoyo de sus compañeros cuando tenían detenido un automóvil, y ante la PGJE declararon<sup>24</sup> que, cuando iban rumbo a la Delegación en

---

<sup>19</sup> Evidencias 17.12 y 17.13

<sup>20</sup> Evidencias 18, 19 y 23

<sup>21</sup> Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, artículo 13.- Es obligación de los pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad durante la circulación del mismo.

<sup>22</sup> Evidencia 13.3

<sup>23</sup> Evidencias 15, 16 y 22

<sup>24</sup> Evidencia 17.24

virtud de que ya había acabado su turno, observaron que sus compañeros de la Unidad No.1 detuvieron la circulación de un automotor tipo panel y en virtud de que la calle es angosta no pueden pasar dos carros por lo que tienen que esperar a que pasen los demás automóviles, por tal motivo descendieron para brindar apoyo a sus compañeros y realizar una inspección al interior del vehículo detenido.

**48.** Al respecto T1 y T3 en sus declaraciones rendidas ante la PGJE<sup>25</sup> así como en la comparecencia de T1 ante este Organismo Autónomo<sup>26</sup>, señalaron que al ir circulando a bordo del vehículo tipo camioneta a la altura de la colonia 70-76 (Lomas Taurinas) se les atravesó para cerrarles el paso una unidad patrulla, de la que descendieron elementos de la Dirección General de Policía y Tránsito adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, entre ellos AR3 y tres elemento policiales más.

**49.** De lo anteriormente señalado este Organismo Estatal observa que AR1, AR2, AR3 y AR4 no acreditaron su intervención para realizar la revisión al vehículo Dodge Caravan ya que justificaron su actuar bajo diversas excusas señalando que los tripulantes infringieron el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular al circular sin el cinturón de seguridad, que en dicho automóvil viajaba T1 quien había cometido conductas ilícitas y que el automotor contaba con reporte de robo, lo que vislumbra una detención ilegal, lo cual se robustece con el informe rendido por el Jefe de Grupo Contra Robo de Vehículos de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Subprocuraduría de Zona Tijuana<sup>27</sup>, en el cual precisa que el automotor en el que viajaban V1, T1, T2 y T3, no cuenta con reporte de robo y al ser consultado en el extranjero, se obtuvo que tampoco contaba con reporte de robo hasta el día 19 de abril de 2016.

**50.** Llama la atención de este Organismo que en el oficio SSP/C4TIJ/COOR675/2016 rendido por el Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C4 Tijuana<sup>28</sup>, se informe que el vehículo involucrado en los hechos fue reportado con descripción "*robo con violencia de vehículo*" a las 00:24 horas, es decir 59 minutos posteriores a que habían ocurrido los hechos, por lo que se evidencia que éste no fue el motivo por el que intervinieron los elementos policiales de acuerdo a su dicho.

---

<sup>25</sup> Evidencias 17.22 y 17.15

<sup>26</sup> Evidencia 21

<sup>27</sup> Evidencia 17.16

<sup>28</sup> Evidencia 14

**51.** Ahora bien, en cuanto a la privación arbitraria de la vida en agravio de V1 y la justificación de los elementos policiales respecto de que AR2 utilizó el arma de fuego al sentir que estaba en peligro su vida lo cual en su momento fue un hecho “*real e inminente*” se observa lo siguiente:

**52.** AR1, AR2, AR3 y AR4 señalaron en sus declaraciones ante PGJE<sup>29</sup> y ante esta Comisión Estatal<sup>30</sup> que al bajarse de sus unidades y querer revisar el vehículo tipo panel, el conductor del mismo comenzó a avanzar de reversa provocando que AR2 cayera pues se encontraba detrás de la puerta de la Unidad No.1, misma que estaba estacionada en la parte posterior del vehículo en el que viajaban V1, T1, T2 y T3, al caer AR2 fue arrastrada aproximadamente cinco metros y al encontrarse en riesgo su vida y haber escuchado dos disparos de arma de fuego según sólo lo refirieron AR1 y AR2<sup>31</sup>, ésta última se incorpora y realiza varias detonaciones con su arma de cargo.

**53.** En ese sentido AR3 y AR4, en la Turnación TSL/164/2016<sup>32</sup> señalaron que cuando su compañera AR2 fue arrollada y al ver en peligro su vida ésta efectuó varias detonaciones hacia el conductor, no percatándose si logró herir a una persona por la rapidez de los hechos, aunado a que cuando iba rodando sobre la carpeta asfáltica escucharon dos detonaciones al parecer de arma de fuego, no percatándose de donde venía; resaltando que el 16 de julio de 2016 ante la PGJE<sup>33</sup> precisaron que después de los hechos se trasladaron a la Delegación Otay en donde no se ponían de acuerdo si AR3 o su pareja harían el parte informativo o los supervisores encargados del turno y decidieron los supervisores que lo harían ellos, pero que el reporte ya estaba empezado ya que lo sacan de machote, refiriendo AR3 que su compañero y varios oficiales terminaron de redactarlo, agregando que los datos del vehículo se los proporcionaron los supervisores cuando estaban elaborando el parte informativo en la Delegación, aclarando que no sabían que el vehículo era robado ya que solo habían llegado en apoyo, agregando AR4 que los hechos que narraron en el multicitado parte informativo fueron suscritos por oficiales diferentes a los que intervinieron en los hechos.

---

<sup>29</sup> Evidencias 17.12, 17.13 y 17.24

<sup>30</sup> Evidencia 15, 16, 18, 19, 22 y 23

<sup>31</sup> Evidencia 17.12 y 17.13

<sup>32</sup> Evidencia 13.3

<sup>33</sup> Evidencia 17.24

**54.** De lo anterior resalta el hecho de que AR1 y AR2<sup>34</sup> hayan señalado que escucharon dos detonaciones, situación que no fue ratificada por AR3 y AR4<sup>35</sup> pues en sus declaraciones no lo refirieron sólo lo mencionaron en la turnación<sup>36</sup> misma que después desestimaron al señalar que fue realizada por oficiales diversos a los que intervinieron en los hechos.

**55.** Las irregularidades mencionadas dejan de manifiesto que AR2 no se encontraba en riesgo pues no se acreditó que su vida estuviera en riesgo real e inminente por los supuestos disparos que previamente a su actuación realizaron, además de que no se puede confirmar su dicho respecto de que se encontraba en la parte posterior y que fue arrollada pues de las evidencias que se allegó este Organismo Estatal se observa que cuando realizó las detonaciones ésta se encontraba de frente al vehículo.

**56.** Lo antes señalado se confirma con lo siguiente:

- a) Diligencia de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial de cadáver practicada por el Agente del Ministerio Público del Orden Común Titular de la Unidad Estatal Contra Homicidios Dolosos<sup>37</sup> en la que se señala que se localizaron 4 casquillos diseminados sobre la calle, los cuales fueron señalados como indicios 2, 4, 5 y 6, mismos que se embalaron y enviaron al área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- b) Dictamen en Materia de Balística Comparativa suscrito por un Perito en Balística Forense adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana<sup>38</sup> en el que se plasmó que el arma de fuego tipo pistola que estaba bajo resguardo de AR2 percutió los cuatro casquillos problema localizados en el lugar de intervención criminalística relacionados con la Averiguación Previa No.1.
- c) Dictamen Prueba de Examen de Verificación de Disparo suscrito por un Perito en Balística Forense adscrito a la jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana<sup>39</sup> de fecha 21 de abril de 2016 en el que se concluyó que el

---

<sup>34</sup> Evidencia 17.12 y 17.13

<sup>35</sup> Evidencia 17.24

<sup>36</sup> Evidencia 13.3

<sup>37</sup> Evidencia 17.2

<sup>38</sup> Evidencia 17.11 y 17.18

<sup>39</sup> Evidencia 17.19

arma de fuego tipo pistola que estaba bajo resguardo de AR2 si fue disparada.

- d) Dictamen en Materia de Balística de Trayectoria de 10 de mayo del 2016, suscrito por un Perito en Balística Forense adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana<sup>40</sup>, en el que se concluye que el vehículo tipo mini Van, marca Dodge, línea Caravan presentó 3 orificios con características de ser producidos por balas de arma de fuego, los cuales son localizados UNO en el parabrisas delantero produciendo orificio secundario en el asiento trasero del lado izquierdo, UNO en el marco del parabrisas delantero y UNO en el guardafango delantero del lado derecho, todos con trayectoria de derecha a izquierda, con desviación descendente y de adelante hacia atrás, desde el punto del tirador hasta el punto de impacto.
- e) Pericial de Balística Comparativa de 20 de abril de 2016, suscrito por un Perito en Balística Forense adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana<sup>41</sup>, en el que concluyó que un fragmento de encamisado de bala problema recuperado durante la práctica de necropsia al cuerpo de V1 fue disparado por el arma de fuego tipo pistola, misma que de acuerdo a su descripción es la que tenía a cargo AR2.
- f) Certificado de Necropsia a nombre de V1 con fecha de 19 de abril de 2016, suscrito por una Perita Médica Legista adscrita al Poder Judicial del Estado de Baja California<sup>42</sup>, en el cual se señala que se observan lesiones por proyectil de arma de fuego, un orificio de entrada en temporal izquierdo con trayecto de izquierda a derecha de adelante atrás de abajo arriba y un orificio de entrada en hombro izquierdo con trayectoria de izquierda a derecha de arriba abajo y de adelante atrás, concluyendo como causa determinante de la muerte herida penetrante de cráneo por proyectil de arma de fuego.

**57.** Por todo lo expuesto es que se confirmó que AR2 se encontraba de frente cuando realizó las detonaciones con su arma de cargo y que fue ésta quien privó de la vida a V1, lo cual también se robusteció con el dicho de T3 quien en su

---

<sup>40</sup> Evidencia 17.23

<sup>41</sup> Evidencia 17.17

<sup>42</sup> Evidencia 17.7



declaración rendida ante PGJE<sup>43</sup> señaló que al momento de los hechos él se alejó del automóvil en el que viajaba con dirección hacia arriba de la calle, pasando aproximadamente a un metro y medio de AR2, quien se encontraba como “*sentada o hincada*” al frente de vehículo, observando que realiza “*unos dos o tres disparos*” en dirección hacia donde estaba el automotor.

**58.** Además en el Dictamen en Rodizonato de Sodio realizado por un Perito Químico Biólogo adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana de la PGJE<sup>44</sup> practicado a V1 se concluyó que no se le identificó en sus regiones palmares y dorsales la presencia de elementos metálicos presentes en la deflagraciones de un arma de fuego es decir, V1 no presentaba peligro alguno para la vida o integridad de AR2 ya que se encontraba desarmada y en un plano de franca vulnerabilidad.

**59.** En este contexto, es que este Organismo Estatal observa que los hechos ocurrieron bajo una detención no justificada y bajo el argumento de que AR2 se encontraba en peligro hizo uso excesivo de la fuerza, omitiendo tomar las precauciones que la naturaleza del acto demandaba, prescindiendo observar los principios básicos de necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad, racionalidad y justificado, haciendo evidente la actualización de la relación causa-efecto entre la responsabilidad institucional atribuible a AR1, AR3 y AR4 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, quienes con su acción u omisión permitieron que AR2 privara de la vida de V1, vulnerándose así el derecho que tiene todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente.

**60.** Al respecto del uso de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “*Familia Barrios vs Venezuela*” señaló que: a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, en ese sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “*absolutamente necesario*” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principio de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de

---

<sup>43</sup> Evidencia 17.15

<sup>44</sup> Evidencia 17.20

hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida; d) la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma. En ese sentido este Organismo Autónomo observa que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, realizaron uso excesivo de la fuerza.

**61.** De lo anterior igualmente quedó evidenciado que AR1, AR2, AR3 y AR4, en el afán de justificar su actuar violentaron el derecho a la verdad de la víctima y de sus familiares ya que en sus informes no se condujeron debidamente pues las circunstancias de la mecánica de los hechos fue diversa a lo que se acreditó con los dictámenes emitidos por los Peritos adscritos a la PGJE<sup>45</sup>.

**62.** Por tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos estima conveniente pronunciarse de manera reiterada sobre el cumplimiento de sus criterios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, racionalidad y justificación en el uso de la fuerza, siempre bajo la menor afectación física de la persona; igualmente se deben respetar los principios contemplados en nuestra Constitución Política y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ya que todo integrante de las instituciones policiales, debe conducirse con dedicación, disciplina y respeto a los derechos humanos, preservando la vida e integridad física de todas las personas, con el objeto de lograr una mejor y eficaz prestación del servicio.

**63.** Además se debe acentuar que derivado del actuar de los responsables se advierte que omitieron atender los artículos 2º y 3º del Código de Conducta para los Funcionarios Encargado de Hacer Cumplir la Ley que reza los criterios y modelos de acción que los servidores públicos debe respetar, señalando lo siguiente: *“en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”* y que *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*, en otras palabras, todo funcionario debe respetar los derechos humanos, los cuales están determinados y protegidos por el derecho nacional e instrumentos internacionales y que el uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional, en la medida en que razonablemente

---

<sup>45</sup> Evidencias 17.10, 17.11, 17.17, 17.18, 17.19, 17.20, 17.23.

sea necesario y proporcional, ya que el uso de armas de fuego se considera una medida extrema.

**64.** Siendo pertinente mencionar el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza lo siguiente:

*“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.*

*El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.”<sup>46</sup>*

<sup>46</sup> Tesis Aislada, P. L/2010, 163121, Pleno, Tomo XXXIII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, pág. 52

**65.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 17 de junio de 2005 del “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa”, en el párrafo 162 señaló que: *“una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna [...]”*.

**66.** En el “Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 25 de noviembre de 2003, en el párrafo 152 refiere que: *“[...] el derecho a la vida tiene un papel fundamental en la Convención Americana por ser la condición previa para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*.

**67.** Bajo la anterior postura, es evidente que los servidores públicos omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país, los cuales se encuentra consagrados en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>47</sup>; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>48</sup>; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>49</sup> y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>50</sup>, los cuales en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, siendo este un derecho protegido por la ley, ya que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

**68.** Así como lo previsto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>51</sup>, 7 de la Constitución

---

<sup>47</sup> Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>48</sup> Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- Todo ser humano tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.

<sup>49</sup> Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

<sup>50</sup> Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

<sup>51</sup> Artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California<sup>52</sup>, 4 y 133 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California<sup>53</sup> los cuales en lo medular disponen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; la seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios teniendo por objeto proteger la vida y la integridad física de las personas así como sus bienes, además que los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y otras leyes especiales, deben desempeñarse con honradez, responsabilidad, eficacia y veracidad el servicio encomendado.

## C. REPARACIONES

**69.** Toda violación a los derechos humanos, incluso aquellas que tienen lugar por omisión, trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables. En este sentido, el principio 15 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones”* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene*

---

relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>52</sup> El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida

<sup>53</sup> Artículo 4.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 133 Fracción I.-Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo 133 Fracción II.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter de pacífico realice la población.

*por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.*

**70.** La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “*varían según la lesión producida*”. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

**71.** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley*”; asimismo el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que “*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*”.

**72.** Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con número de registro 2009929, Primera Sala, Libro 22, septiembre de 205, Tomo I, señala:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO”**

*“La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las 49/62 personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.”*

**73.** El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.”*

**74.** La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos

humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

**75.** No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *“en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley”*, plazo que ha excedido de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma. Asimismo, la norma antes referida en su artículo Décimo Cuarto Transitorio dispone que en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

**76.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

**77.** Igualmente, destacó que *“en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño”*.

**78.** Además resaltó que *“dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades ante violaciones a los derechos humanos”*.



**79.** Asimismo señala que la Ley General de Víctimas *“por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales [con mayor razón las autoridades estatales] y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas”*.

**80.** Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez en su publicación denominada *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de la vulneración. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

**81.** Habida cuenta de lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los familiares de V1 en los supuestos y términos siguientes:

**a. Medidas de rehabilitación.**

**82.** En cuanto a la rehabilitación, de conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención psicológica y tanatológica que requieran los familiares de V1 como víctimas indirectas, proporcionándole la atención psicológica que sea necesaria para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, la cual deberá ser proporcionada por un profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física y emocional por el fallecimiento de V1, misma que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas y en caso de requerir tratamiento y suministro de medicamentos, que estos sean provisto por el tiempo que sea necesario.

**b. Medidas de indemnizatorias.**

**83.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial y al haberse acreditado violaciones al derecho humano a la vida en agravio de V1, la autoridad responsable deberá indemnizar a los familiares.

**84.** A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse el daño material e inmaterial; entendiéndose como daño material, el daño emergente y lucro cesante; y el daño inmaterial, el cual comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas.

**85.** Por ello, se considera necesario que las autoridades otorguen una compensación a los familiares de V1 que conforme a derecho corresponda, derivado de la afectación por la pérdida de la vida de V1, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, en los términos descritos en esta Recomendación, el cual deberá comprender la erogación generada por los gastos mortuorios.

### **c. Medidas de satisfacción.**

**86.** La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos que derivó en la pérdida de la vida de V1.

**87.** En el presente caso es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos. Igualmente, es necesario que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a V1 se dé seguimiento a la investigación administrativa por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4 hasta su determinación.

**88.** Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California deberá hacer pública la presente Recomendación como media de satisfacción, la cual podrá difundir a través de su portal o página de internet, ello a fin de que el personal de esa institución y la población en general tenga conocimiento de los hechos.

### **d. Medidas de no repetición.**

**89.** La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se

repitan y contribuir a su prevención. De conformidad con ello, es necesario que las autoridades adopten todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por ello, es necesario que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, diseñe e implemente un Programa integral de capacitación y formación para los elementos policiales en el que incluyan temas en materia de derechos humanos, derecho a la vida, derecho a la verdad y uso excesivo de la fuerza, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar las conductas mencionadas en la presente Recomendación, debiendo ser impartidos por personal especializado y con experiencia en derechos humanos.

**90.** Igualmente como medida de no repetición se deberá impulsar la iniciativa de reglamentación del uso de la fuerza para los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, tomando en cuenta la normatividad nacional e internacional de protección a los derechos humanos, punto el cual ya fue materia de la Recomendación 08/16, dirigida al Presidente Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana.

#### **e. Obligación de investigar y sancionar.**

**91.** La Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, deberá de a través de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, determinar el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de todos los elementos policiales que intervinieron en los hechos, y en el caso de actualizarse la conducta de falsedad de declaración ante una autoridad, deberá dar vista a la institución investigadora de delitos, ello independiente de determinación a que se llegue por la privación de la vida de V1.

**92.** Finalmente, debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor

público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezca en la ley.

**93.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice una reparación integral del daño ocasionado a los familiares de V1, con base a las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, incluyendo las medidas de rehabilitación, indemnización, satisfacción, no repetición y la obligación de investigar y sancionar, a las que hace referencia del numeral 82 al 92 de esta resolución, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Resuelva oportunamente, a través de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de esa H. institución, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en el que se determine la posible responsabilidad en que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4 como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California, remitiendo a la Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Realice las gestiones necesarias a fin de que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, que aborde de manera específicamente, la protección a la vida, uso de la fuerza y armas de fuego, elaboración e importancia de la Turnación y/o Parte Informativo, enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que lo reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo y se envíen las constancias de su cumplimiento.

**CUARTA.** Proporcione a los elementos policiales de esa Secretaría de Seguridad Pública Municipal cámaras de videograbación y se les capacite sobre su uso, para que cuenten con mayores evidencias de su actuación, y remitan a este Organismo Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** De a conocer a todo el personal de esa Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana la presente Recomendación, ello como medida de no repetición de los hechos, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**SEXTA.** Emita una circular en la que instruya a los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, que se conduzcan con la verdad en la elaboración de los partes de novedades, turnación o parte informativo y que el mismo sea elaborado y suscrito por los elementos que hayan participado en los hechos, y envíe a este Organismo Autónomo la evidencia que así lo acredite.

**SÉPTIMA.** Impulse la iniciativa de reglamentación del uso de la fuerza para los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, tomando en cuenta la normatividad nacional e internacional de protección a los derechos humanos, y se envíen las pruebas de su cumplimiento.

**94.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**95.** De conformidad con los artículos 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación.

**96.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al periodo señalado para su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**97.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia, a efecto de que explique y fundamente el motivo de su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ**